



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación, le fue turnada Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 18 de abril de 2023, se dio lectura a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por las diputadas Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales y el diputado Juan Carlos Barragán Vélez, misma que fue turnada a la Comisión de Gobernación para estudio análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por las diputadas Margarita López Pérez, Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales y el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con el fin de producir efectos de derecho, que se pueden consistir en crear, transmitir,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

modificar o extinguir obligaciones o derechos. Dada su naturaleza jurídica, los efectos que se indican se producen por la conjunción del acto con la ley, siendo esta la que determina los elementos esenciales que debe reunir para reconocer su existencia.

No basta que el acto jurídico exista para que pueda producir los efectos inherentes a su naturaleza, sino que debe satisfacer además los requisitos que la misma ley establece para la validez del mismo.

Reunidos los elementos necesarios para su existencia y satisfechos los requisitos de validez, el acto debe reputarse como válido, esto es, como eficaz para producir sus efectos jurídicos.

Entre los requisitos de validez del acto jurídico está el de revestir una forma determinada en los casos en que sea prescrita por la ley, de modo que aun cuando el acto jurídico existe independientemente de su forma, si no reviste esta cuando la ley la prescribe, el acto no será válido.

Entre las formas que la ley prescribe para la celebración de los actos jurídicos, se encuentra las que se realizan ante un funcionario con fe pública, como lo es el Notario Público, quien es un profesional de Derecho, investido de fe pública por el Estado, que debe de brindar seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe con plena autonomía en sus decisiones.

El notario mediante un instrumento público ejerce su función con independencia del poder público y los particulares, teniendo a su cargo el interpretar, redactar y dar forma legal a documentos como una escritura pública, da fe a un acto jurídico, como por ejemplo un contrato o certificar un hecho jurídico, una notificación o una fe de hechos, brindando así seguridad y tranquilidad a la sociedad que sirve.

Por otra parte, si tomamos en cuenta que en las personas el envejecimiento es un fenómeno que se encuentra a lo largo del ciclo vital del ser humano y se presenta desde de la concepción hasta la muerte. Y a pesar de ser un fenómeno natural conocido por todos, es difícil aceptarlo como una realidad innata a todo ser, esto trae como consecuencia una falta de sensibilización por parte de los encargados de atender a las personas mayores en la realización de trámites o al hacer uso de algún servicio que se presente en el Estado.

En consecuencia, debemos empezar a visibilizar las limitaciones propias de la vejez, si bien es cierto, no todas las personas que llegan a esta etapa de la vida sufren de condiciones de vulnerabilidad, no por ello debemos dejar de atender a quienes por su condición y razones propias de su trayectoria de la vida presentan algún problema, visual, auditivo, cognitivo, motriz, entre otros. Todo ello, en virtud de que la vejez trae consigo diversos padecimientos.

El Instituto Nacional de Geriátrica, señala que las personas mayores de 60 años empiezan a sufrir en mayor medida diversas enfermedades, entre ellas las mentales y los padecimientos físicos, entre otros.

Si tomamos en cuenta que, en el Estado de Michoacán de Ocampo, muchas personas mayores son víctimas de violencia patrimonial, por las condiciones en las que se encuentran, son más susceptibles de infundirles temor o engañarlas para la celebración de distintos actos jurídicos, los cuales no entrañan de verdadera voluntad, en estos casos se les obliga o se les engaña a traspasar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

sus propiedades a su familiar o inclusive a un tercero, despojándolos de esta manera de sus bienes.

El despojo y el fraude de los bienes que poseen, son afectaciones que frecuentemente sufren las personas mayores de 60 años, y se ha convertido en una práctica común, y en la mayoría de las ocasiones estos actos son realizados por sus propios familiares.

Existen diversos actos con apariencia jurídica con los cuales se puede despojar directa o indirectamente a una persona mayor de sus bienes, como son, la celebración de compraventas, la constitución de créditos, las obligaciones solidarias o hipotecas, donaciones, el otorgamiento de poderes o incluso testamentos que no son el fiel reflejo de su voluntad, todos estos actos necesariamente para su plena validez requieren se realicen ante la fe de un Notario Público.

Debido a la falta de medidas adecuadas para su protección, son innumerables las personas mayores que han quedado en la calle como consecuencias de actos jurídicos celebrados ante estos fedatarios públicos.

De acuerdo con el consejo estatal de población (COESPO) la cual es una instancia gubernamental del estado que pertenece a la dirección de la Secretaría de Gobierno y que tiene por objeto el diseño, operación y evaluación de las iniciativas públicas destinadas a regular el crecimiento de la población, los movimientos demográficos, así como la distribución de los habitantes de Michoacán en el territorio.

En sus estudios realizados señalan que al año 2020 en Michoacán, hay una población de más de 554,069 adultos mayores que representan 11.48% de la población total en la entidad. Morelia, Uruapan y Zamora son los tres municipios que a esa fecha (2020) tiene un mayor número de personas adultas mayores, siendo esta de 89,770; 36,270 y 22,420 respectivamente.

La información censal del INEGI en 1990 y 2020, indica que en México la población de 60 años y más pasó de 5 millones a 15.1 millones, lo cual representa 6% y 12% de la población total, respectivamente. Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial.

Es por todo lo anterior, que debemos proteger a los adultos mayores, y cada vez que realicen cualquier acto jurídico que se lleve a cabo en presencia de un Notario Público del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe considerar las limitaciones y dificultades que enfrentan las personas mayores para realizarlos.

Esto no únicamente es para cuidar sus bienes y proteger sus derechos, sino también para evitar el uso mal intencionado que algunas personas hacen de los servicios que proporcionan estos profesionales, a quienes el Estado les ha conferido con fe pública a través de una patente, y que, al estade validez, cuentan como prueba plena de la voluntad del otorgante de que el acto ahí consignado fue consiente e informado previamente.

Sin embargo, esta característica que otorga validez a una voluntad expresada, sucede que en las personas mayores puede ser que no se configure debidamente en virtud de que no se le proporciona la ayuda que conforme a su edad y capacidad requiere y no se le explica con claridad y detenimiento, en un



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

lenguaje comprensible, los alcances y repercusiones que el acto jurídico en sí mismo conlleva.

Si bien es cierto, el artículo 58 de la ley del notario de Estado de Michoacán de Ocampo, establece que: "... para que el notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastara que sepa su nombre y apellidos que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad mental y que no tenga noticia de que están sujetos a incapacidad civil ..."

Es de reiterar que las personas mayores tienen en algunas ocasiones, múltiples factores de vulnerabilidad, lo que vicia, con circunstancias externas, la voluntad del otorgante.

Es por ello, que como integrante de la 75 Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, presento esta iniciativa, con el único objetivo de que, en aquellos actos en los que el otorgante fuera una persona mayor de sesenta años, el Notario Público proteja los intereses de este y se cerciore, bajo su más estricta responsabilidad, a través de un certificado médico de salud mental y de los medios que considere pertinentes, que previo al otorgamiento del acto a celebrar, la persona mayor ha entendido y tiene pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del mismo y no ha sido obligado.

Lo anterior para salvaguardar sus bienes, derechos y propiedades, debido a que en estos son coaccionados de una manera oculta y sutil, por lo que no pueden comprender realmente las consecuencias de sus actos, ocasionando la pérdida de algún o algunos bienes para actos jurídicos en sus protocolos, con todos los elementos esenciales

En reunión de trabajo las diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, por unanimidad acordamos su improcedencia, de acuerdo a los motivos que a continuación se expresan.

La propuesta de reforma que sugiere la obtención de un certificado médico de salud mental y una entrevista con personas mayores de sesenta años antes de otorgar actos jurídicos representa una medida excesiva y potencialmente discriminatoria que podría obstaculizar el ejercicio de sus derechos legales.

En primer lugar, imponer la obligación de obtener un certificado médico de salud mental y realizar una entrevista con el notario público antes de cada acto jurídico para personas mayores de sesenta años implica un trato diferenciado basado únicamente en la edad. Esto podría ser considerado como discriminación por edad, contraviniendo principios fundamentales de igualdad y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

no discriminación que deben regir en el sistema legal.

Además, la exigencia de un certificado médico y una entrevista podría ser percibida como una violación a la privacidad y la autonomía de las personas mayores. Muchos adultos mayores son plenamente capaces de tomar decisiones informadas y entender las consecuencias jurídicas de sus actos sin necesidad de evaluaciones adicionales que podrían resultar invasivas o innecesarias.

Asimismo, la implementación de esta medida podría generar una carga adicional y costos innecesarios tanto para los adultos mayores como para los notarios públicos. La obtención de certificados médicos y la realización de entrevistas podría prolongar los tiempos y complicar los procedimientos notariales, afectando la accesibilidad y la eficiencia en la prestación de servicios legales para este grupo de la población.

Por último, es importante destacar que la legislación actual ya proporciona salvaguardas suficientes para proteger los derechos de las personas mayores en la realización de actos jurídicos, como el principio de capacidad jurídica y la posibilidad de recurrir a pruebas o testimonios adicionales cuando existen dudas razonables sobre la capacidad de comprensión de una persona.

En resumen, la iniciativa de reforma propuesta podría resultar desproporcionada, discriminatoria y contraria a los principios de autonomía y dignidad de las personas mayores. En lugar de imponer requisitos adicionales, sería más adecuado fortalecer los mecanismos existentes para proteger los derechos de todas las personas, independientemente de su edad, respetando su capacidad para tomar decisiones informadas y libres.

Aunado a lo anterior, la iniciativa no parte de un diagnóstico en el que se establezca objetivamente si la propuesta parte de una problemática real y tangible, lo que permita determinar si la iniciativa es efectivamente una solución a una necesidad existente.

Por las consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**

de Ocampo y 62 fracciones 62 fracciones XIII, 79, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Diputadas integrantes de la Comisión de Gobernación, presentamos al Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

A C U E R D O

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de junio del año 2024, dos mil veinticuatro. -----

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. MÓNICA LARIZA PÉREZ CAMPOS
PRESIDENTA**

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
INTEGRANTE**

**DIP. GLORIA DEL CARMEN TAPIA
REYES
INTEGRANTE**

**DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA
PICHARDO
INTEGRANTE**

**DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN
INTEGRANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja forman parte integral del Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se desecha la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Gobernación de fecha 28 de junio de 2024. -----